

La Ley personal de los contrayentes o cualquiera otra que no sea la mexicana, no desempeña ningún papel. Las disposiciones imperativas se dictan en todas las legislaciones por razones objetivas que son independientes de la personalidad de las partes ya que son válidas frente a cualquiera persona y que se enfrentan a la autonomía de la voluntad de los contrayentes y a la voluntad de los jueces extranjeros. (T. 97, p. 58). T. R.: (T. 14, p. 448; T. 110, p. 137). [I. G., en materia Familiar. 1959/60, p. 297].

SEPARACIÓN DE CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS.- Aún cuando ambos cónyuges acepten que están separados en su propio hogar, las partes están obligadas a demostrar plenamente los hechos constitutivos de sus pretensiones. De conformidad con la exposición de motivos de la causal XVIII del artículo 267 del Código Civil para que ésta proceda es necesario que exista la separación física. (T. 203, p. 172).

SEVICIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO. ARTÍCULO 267 FRACCIÓN XI DEL CÓDIGO CIVIL. ES LA CRUELDAD EXCESIVA QUE HACE IMPOSIBLE LA VIDA EN COMÚN Y NO UN SIMPLE ALTERCADO O UN GOLPE AISLADO, QUE PUEDEN SER TOLERADOS.- La actora tampoco acreditó los extremos de la fracción XI del artículo 267 del Código Civil, pues el certificado médico de lesiones a que alude la recurrente, no es apto, por sí solo, para demostrar que la actora haya sido objeto de sevicia por parte del demandado. (T. 158, p. 125).

SIMULACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS.- Los elementos constitutivos de la simulación son: a) La celebración de un acto; b) cuyas declaraciones sean deliberadamente opuestas a la realidad; c) con el fin de engañar o defraudar a un tercero; d) que sea promovido por los interesados.

En el caso a estudio se desprende que las pruebas aportadas no fueron idóneas para probar la simulación alegada del convenio toda vez que en el mismo es evidente el acuerdo de voluntades que existe respecto de la pensión alimenticia decretada; no desprendiéndose engaño o fraude a terceros en el momento de su celebración. (T. 214, p. 133).

SOCIEDAD CONYUGAL. ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES HEREDITARIOS.— Muerto uno de los cónyuges el que sobrevive tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, concretándose la actuación del albacea de la sucesión a vigilar la administración del cónyuge supérstite quien debe rendir la cuenta anual de la administración de los bienes sucesorios, de aquí que resulta improcedente exigir al albacea que rinda cuentas de bienes que no tiene en posesión ni administración. (T. 211, p. 93).

SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD AL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE.— Los bienes adquiridos con anterioridad a la celebración del matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, no quedan sujetos al mismo, salvo pacto expreso en contrario. (T. 229, p. 141).

SOCIEDAD CONYUGAL. COPROPIEDAD.— A pesar de llevar aquel nombre no es una real y verdadera sociedad, sino una copropiedad, pues en primer lugar, no hace nacer una persona jurídica distinta del marido y mujer que la constituyen. Al disponer el artículo 194 del Código Civil que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, está eliminando la posibilidad de que la sociedad legal, como entidad moral, tenga patrimonio y por tanto que sea una auténtica sociedad con personalidad propia sino una mera copropiedad. (T. 153, p. 11).

SOCIEDAD CONYUGAL, DISOLUCIÓN DE LA. PARTICIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO, PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD.— El mencionado bien, aparece demostrado en autos que fue adquirido durante la vigencia del matrimonio de las partes, por lo que, perteneciendo a la sociedad conyugal deberá procederse a su partición. (T. 187, p. 217).

SOCIEDAD CONYUGAL, EXCLUSIÓN DE BIENES DE LA.— Para que proceda excluir un bien de la sociedad conyugal, en beneficio exclusivo de uno de los cónyuges, se requiere: 1.— Acreditamiento de haber tenido el aportante la titularidad del bien que aporta, pues nadie puede

aportar lo que no tiene; 2.-Acreditamiento de que la titularidad del bien por el aportante le devino por causa de liberalidad, en términos de lo que establece el art. 215 del Código Civil; y 3.- Acreditamiento del ingreso de dicho bien a la sociedad conyugal, pues de hecho y por derecho sólo es posible excluir lo que fue incluido. (T. 213, p. 137).

SOCIEDAD CONYUGAL. LAS RENTAS DE INMUEBLES QUE PERTENECEN A LA SOCIEDAD, SI NO SE APRUEBA LA EXISTENCIA DE LAS MISMAS, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.- La actora se refiere a unas rentas, que produce el inmueble a que se refiere, pero no habiendo probado la existencia de las mismas, no pueden considerarse como parte integrante de la multicitada sociedad conyugal. (T. 187, p. 218).

SOCIEDAD CONYUGAL. LOS DERECHOS SOBRE UNA PARCELA EJIDAL, SON DE USUFRUCTO Y POR SU NATURALEZA NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO BIENES PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.- La actora se refiere a los derechos sobre una parcela ejidal, pero como dichos derechos son de usufructo, como aparece demostrado en autos, a través del informe rendido por la Secretaría de la Reforma Agraria, los mismos no pueden considerarse como bienes propiedad de la sociedad conyugal por la naturaleza de los mismos. (T. 187, p. 217).

SOCIEDAD CONYUGAL. NO ES SOCIEDAD CIVIL.- Es errónea la interpretación que se hace del artículo 183 del Código Civil en su parte final, ya que si el precepto citado determina que la sociedad conyugal se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad en lo que las capitulaciones matrimoniales sean omisas, ello no significa que esta disposición sea bastante para modificar la naturaleza de la institución jurídica conocida como sociedad conyugal. (T. 153, p. 33).

SOCIEDAD CONYUGAL, SU TERMINACIÓN ES CONSECUENCIA LEGAL, CUANDO PROCEDE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.- Independientemente de lo insuficien-

te de los agravios, los que expresa el apelante resultan infundados, respecto del primero, porque en el mismo se alega esencialmente que el Juez suple la deficiencia de la queja al acordar la disolución de la sociedad conyugal, siendo que ésta no fue pedida en la demanda. Es infundado lo aseverado por el apelante, porque la disolución de la sociedad conyugal cuando procede la disolución del vínculo matrimonial, es una consecuencia legal de ella, ya que sería absurdo que dejando de tener efecto el matrimonio, subsistiera la sociedad conyugal, por ello el Juez atendiendo a lo dispuesto por el artículo 287 del Código Civil, acordó la terminación de la sociedad conyugal, ya que es conforme al artículo 197 del mismo Código. (T. 182, p. 171).

SUCESIÓN. ARTÍCULO 1735 DEL CÓDIGO CIVIL. SUS ANTECEDENTES. COMENTARIOS DE MATEOS ALARCÓN.— La falta de claridad del Código Civil de 1870 dio lugar a inexactas interpretaciones, como observa el Lic. Mateos Alarcón, que en sus comentarios dice lo siguiente:

“Del precepto contenido por el artículo 3993 del Código Civil, que prohíbe a los poseedores y legatarios exigir el pago de sus créditos y legados durante la formación del inventario han inferido algunos abogados que esa prohibición subsiste aún después de vencido el plazo que con este objeto señala la ley, cuando el albacea no ha presentado el inventario al Juez para su aprobación. Nada autoriza para dar esta interpretación al precepto citado, y no nos ocuparíamos de ella, si por desgracia no hubieran tratado litigantes de mala ley de hacerla prosperar, sosteniéndola repetidas veces ante los tribunales. La interpretación jurídica del artículo 3993 del Código es que durante el plazo que la ley concede para la facción de inventarios no pueden los acreedores exigir el pago de sus créditos. La prescripción de este precepto así entendida es perfectamente lógica y racional, porque el albacea y los herederos no conocen los negocios del autor de la herencia, necesitan de un plazo para imponerse de ellos, y la Ley se los concede. En consecuencia, es racional que durante ese plazo no pueden ser demandados por ningún acreedor; pero una vez transcurrido ese plazo, cesa la causa por la cual se impuso esa prohibición y por tanto pueden los acreedores ejercitar sus acciones. En apoyo a esta conclu-

sión viene el absurdo que resulta de la teoría que combatimos. En efecto si admitimos ésta, resulta que depende de la voluntad del albacea y de los herederos definir para siempre el pago de las deudas hereditarias, pues no siendo parte los acreedores en los juicios de sucesión, no tienen facultad para exigir la presentación de los inventarios; y aquéllos pueden impunemente diferir la formación de éstos por un tiempo indefinido y, en consecuencia el pago de las deudas, lo cual es absurdo e inmoral". (Lecciones de Derecho Civil, por Manuel Mateos Alarcón, Tomo IV, Págs. 485 y 486). (T. 80, p. 185). T. R.: (T. 105, p. 17). [I. G., en materia Familiar. 1959/60, p. 325].

SUCESIÓN. BIENES DE LA. CUÁLES DEBEN CONSIDERARSE COMO PERTENECIENTES A ELLA. EL ALBACEA DEBE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE LOS QUE HAGA FIGURAR EN LOS INVENTARIOS, PORQUE DE LO CONTRARIO NO PRODUCE EFECTO AL O EL ENLISTAMIENTO QUE HUBIERE FORMULADO.

Para que un bien se repute perteneciente a una sucesión, no basta con que el albacea lo inventaríe sino que es necesario que acredite la propiedad por los medios legales porque si no existe ningún título estando obligado a probar su afirmación, la consecuencia es declarar procedente el incidente de exclusión promovido por quien aparece como propietario de dicho bien conforme a las diligencias de información de dominio, ya que éstas son un instrumento Público, en los términos del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles, con pleno valor probatorio, de acuerdo con el artículo 411 del mismo Ordenamiento. (T. 76, p. 51). T. R.: (T. 9, p. 173; T. 13, p. 158; T. 105, p. 17). [I. G., en materia Familiar. 1959/60, p. 329].

SUCESIÓN. EXIGIBILIDAD DE LOS CRÉDITOS DE LOS LEGATARIOS Y ACREEDORES. ARTÍCULO 1735 DEL CÓDIGO CIVIL.

Los motivos del artículo 1735 del Código Civil son bien claros. Es conveniente que se conozcan los bienes sucesorios antes que se deduzcan las cargas de la herencia; pero esta previsión que obedece a razones lógicas no debe degenerar en dilaciones injustificadas y por eso es que la previsión se subordina a la condición de que el inventario se forme y apruebe oportunamente, pues de otra manera deben

quedar expeditos los derechos de los acreedores y legatarios. Estas explicaciones se corroboran con los antecedentes legislativos. El Código de 1870, en su artículo correlativo, se limita a decir, que durante la formación del inventario no pueden los acreedores y legatarios exigir el pago de sus créditos y legados. (T. 89, p. 62).

SUCESIÓN. EXIGIBILIDAD DE LOS CRÉDITOS DE LEGATARIOS Y ACREEDORES. ARTÍCULO 1735 DEL CÓDIGO CIVIL. SUS ANTECEDENTES.

— El artículo 3993 del Código Civil de 1870 decía textualmente: “Durante la formación del inventario no podrán los acreedores y legatarios c)exigir el pago”. El Código de 1884 disponía: “Los acreedores y legatarios no podrán c)dirigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado”. Como se ve, esta última disposición expresa con mayor propiedad que no solamente debía referirse la ley a la formación, sino también a la aprobación del inventario; pero el artículo 1375 de la Ley vigente, a la primera parte del artículo anterior agrega: “Siempre que se forme y apruebe (el inventario) dentro de los términos señalados por la ley”; de donde se deduce, que si esto no se hace así cesa la prohibición de la ley tal como lo sostiene en sus comentarios Mateos Alarcón. En otros términos si no se ha cuidado de que no sólo se formen los inventarios a tiempo sino que se aprueben en los plazos respectivos, la prevención de la ley ya no tiene razón de ser, pues de otra manera quedaría al arbitrio del albacea y de los herederos dejar indefinidamente el pago de las deudas hereditarias.

En el Código de 1870 los acreedores tenían una situación jurídica distinta, pues tanto allí, como en la ley actual, eran citados judicialmente para la facción del inventario (artículos 3080 del Código Civil de 1870 y 818 del Código de Procedimientos Civiles vigente). Lo que ocurre es que los acreedores tienen limitados sus derechos y no están en posibilidad de tomar las medidas necesarias para la conclusión del inventario y avalúo. (T. 80, p. 187). T. R.: (T. 105, p. 17). [I. G., en materia Familiar. 1959/60, p. 2341].

SUCESIÓN. FORMULACIÓN DE INVENTARIOS CUANDO LA MAYORÍA DE HEREDEROS LA CONSTITUYEN MENORES

DE EDAD, ESTARÁ VICIADA DE NULIDAD ABSOLUTA SI NO SE CUMPLE LA SOLEMNIDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 817 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL TRATÁNDOSE EN EL CASO DE UNA NULIDAD DE TIPO SUBSTANCIAL Y NO DE CARÁCTER PROCESAL, RELATIVA A LAS ACTUACIONES JUDICIALES EN GENERAL EN QUE DEBE RECLAMARSE EN LA PRIMERA ACTUACIÓN SUBSECUENTE PARA EVITAR QUE SE CONVALIDE PUES LA NULIDAD ABSOLUTA QUE ORIGINA LA FALTA DE SOLEMNIDAD ANTEDICHA, NO DESAPARECE POR CONFIRMACIÓN NI POR PRESCRIPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS No. 8o., 2226 Y 2228 DEL CÓDIGO CIVIL Y 55 DEL CÓDIGO PROCESAL CITADO.-

La primera albacea de la sucesión intestamentaria formuló el inventario de dicha sucesión sin sujetarse a la disposición imperativa contenida por el artículo 817 de la Ley procesal, que preceptúa que: “El inventario se practicará por el Actuario del Juzgado o por un Notario nombrado por la mayoría de los herederos, cuando ésta la constituyan menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieran interés en la sucesión como herederos o legatarios”. En el presente caso, nos encontramos en presencia del primero de los supuestos establecidos por el artículo transcrito, toda vez que en la fecha en que presentó el inventario dicha albacea, eran menores de edad cuatro de los siete herederos reconocidos. Ahora bien, debe explicarse que el inventario puede ser simple o solemne, como explica el maestro Rafael Rojina Villegas en su tratado de Derecho Civil Mexicano, Tomo IV.- Sucesiones.- Volumen 1. Tercera Edición.- 1958, Pág. 326, en donde precisa que el último de ellos o sea como acto solemne, procede cuando haya menores en la herencia o tenga interés la Beneficencia Pública como heredera o legataria. En estas condiciones, lógico es que la falta de formalidades en el inventario, en los términos establecidos por los artículos 2226 y 2228 del Código Civil, origina como consecuencia la nulidad absoluta del acto, por lo que de ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece ni por la conformación ni por la prescripción. Establecido lo anterior, no es posible conceptualizar como estiman los quejosos haciendo una confusión entre lo que debe com-

prenderse como nulidades de tipo substancia, como en el caso que nos ocupa y las de tipo procesal, correspondientes a las actuaciones judiciales en general, que por haber faltado alguna de las formalidades, éstas tuvieran que reclamarse en la primera actuación subsecuente, ya que de otra manera quedan revalidadas, así como de que transcurrió mucho tiempo para promoverse el incidente de nulidad y que aprobado el inventario no puede reformarse sino por error y dolo declarados por sentencia definitiva en juicio ordinario, toda vez que estamos en presencia de una nulidad absoluta, por estar viciado el consentimiento de la mayoría de los herederos instituidos, por ser menores de edad y porque el artículo 80., también del Código Civil previene que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos debiendo reiterarse a este respecto que no es posible estimar que como en los casos de las nulidades de las actuaciones judiciales, la regla general, es la de que tengan que solicitarse en la siguiente actuación, para no verse en el peligro de quedar convalidadas, pues debe recordarse que ante la presencia de una nulidad absoluta por falta de solemnidad, ésta no desaparece por confirmación o por prescripción, sin que esto signifique que el Juez hubiese revocado a contrario imperio una resolución dictada con anterioridad, toda vez que esa resolución estaba viciada por la nulidad a que se ha hecho referencia, que provocó efectos provisionales hasta que se decidió sobre ese particular, reconociéndose que se había actuado contra el tenor de la ley y del interés público, razón por la cual resulta también aplicable al caso la disposición contenida por el artículo 55 de la Ley Civil, lo que a su vez dió lugar a que el C. Juez de Primera Instancia ordenase que el albacea actual procediese a formular nuevos inventarios y avalúos en la presente sucesión, lo que es correcto. (T. 166, p. 111).

SUCESIÓN. GASTOS MORTUORIOS A CARGO DE LA HERENCIA.

CIA.— Los gastos mortuorios, según la Ley deben cargarse al cuerpo de la herencia y no a los productos de ella, aún cuando hayan sido cubiertos en lo personal por algún presunto heredero, el cual viene a ser un acreedor de la herencia. (T. 88, p. 69). T. R.: (T. 105, p. 17). [I. G., en materia Familiar. 1959/60, p. 330].

SUCESIÓN. INTERVENTOR JUDICIAL. ARTÍCULOS 772 Y 836

PROCESALES.— Lo dispuesto por el artículo 772 del Código de Procedimientos Civiles, contiene tan solo la regla general que norma las funciones del interventor por lo que tal precepto debe interpretarse de acuerdo con el 836 antes citado, mediante el cual y cuando no hubiere albacea después de un mes de iniciada la Sucesión puede el Interventor, con autorización Judicial, demandar y contestar en interés de la propia Sucesión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tomo XIII, página 2185) sustenta el criterio de que el interventor si bien es cierto que tiene el carácter de simple depositario conforme al artículo 772, también lo es que llegado el caso está obligado a solicitar, al ser comenzada la conservación de los bienes depositados, la autorización judicial necesaria para intentar y contestar las demandas, no pudiendo ser invocada por terceros la falta de dicha autorización judicial.

En algunas ocasiones se ha interpretado el artículo 836 del Código Procesal en el sentido de que la autorización judicial al interventor, debe darse en cada caso particular, pero en otras muchas se ha considerado que dicho precepto no dispone precisa y exclusivamente, que la autorización sea dada en cada ocasión por el Tribunal, sino que éste puede en términos generales y para casos futuros dar la autorización correspondiente al interventor para defender los intereses de la Sucesión. Está última interpretación del artículo 836 es la que acepta y estima conveniente esta Sala. (T. 95, p. 161). T. R.: (T. 10, p. 168; T. 16, p. 333; T. 105, p. 17). [I. G., en materia Familiar. 1959/60, p. 328].

SUCESIÓN. INVENTARIOS. SI LA OPOSICIÓN A ÉSTOS NO PROSPERA EN LA MISMA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE APROBADOS.

— Habiendo declarado infundada la oposición de la coheredera a los inventarios, la resolución debe ser la que señala el artículo 825 del Código de Procedimientos Civiles, en su primera parte, de aprobar sin más trámites los inventarios. (T. 77, p. 75). T. R.: (T. 34, p. 278; T. 105, p. 17). [I. G., en materia Familiar. 1959/60, p. 330].

SUCESIÓN LEGÍTIMA. ENTRONCAMIENTO DE HERMANOS CON EL AUTOR DE LA SUCESIÓN. CUANDO NO PUEDE EXHIBIRSE EL ACTA DE MATRIMONIO DE LOS PADRES,

NI LA PARTIDA DE NACIMIENTO DEL DE CUJUS, PUEDE DEMOSTRARSE EL ENTRONCAMIENTO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.— Dadas las circunstancias especiales del caso, no era de atender por el Juzgador la solicitud del ahora apelante de que la declarada heredera debió de haber exhibido el acta de matrimonio de los padres del autor de la sucesión y de ella, así como el acta de nacimiento del primero, y si el Juez en atención a las documentales públicas consistentes en las certificaciones del Registro Civil, relativas al acta de defunción del autor de la sucesión, el acta de defunción de su padre y al acta de nacimiento de la declarada heredera, consideró demostrado el entroncamiento, en virtud de los datos que las mismas contienen, y la fecha en que se efectuó cada uno de los registros, aunadas éstas a la testimonial, que acreditó que la ahora declarada heredera era la única, obró correctamente al hacer tal declaratoria; pues si bien las actas del Registro Civil sólo hacen prueba plena respecto del acto a registrar, los datos que respecto a los demás hechos contienen las mismas, tienen valor presuncional. (T. 186, p. 195).

SUCESIÓN LEGÍTIMA. FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO. PUEDE ACREDITARSE CON PRUEBA INSTRUMENTAL DISTINTA DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DE MATRIMONIO, E INCLUSIVE POR TESTIGOS, EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE ESTABLECE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 39 DE DICHO CÓDIGO Y A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DEL MISMO ORDENAMIENTO.— Es cierto que el artículo 39 del Código Civil dispone que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, que ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley; asimismo, es cierto que los apelados no acreditaron su parentesco de sobrinos de la autora de la sucesión, de acuerdo con la regla general contenida en el invocado artículo 39; también es cierto que el caso de los propios apelados no se encuentra comprendido dentro del supuesto de excepción previsto en el artículo 40 del Código Civil, porque solo exhibieron las pruebas docu-

mentales que relaciona el apelante, y que no exhibieron el acta de nacimiento de la autora de la sucesión, ni el acta de nacimiento de su hermano, así como tampoco el acta de matrimonio de sus progenitores. Sin embargo, no es menos cierto que el artículo 341 del Código Civil, establece una excepción a la regla general contenida en el artículo 39 que se viene citando e inclusive, al artículo 340 del propio Código, que dispone que la filiación de los hijos nacidos en matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres, al establecer respecto de las pruebas de filiación de los hijos nacidos de matrimonio, que a falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas y falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio y que en defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiera un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión. En consecuencia, de tal dispositivo resulta que la filiación de los hijos de matrimonio también se puede acreditar con prueba instrumental distinta de las actas de nacimiento y de matrimonio, e inclusive, por testigos, lo que es justo porque si por cualquier circunstancia los padres omiten presentar a sus hijos al Registro Civil, para que se levante el acta de nacimiento, tal omisión recaería en perjuicio de estos últimos, en cuya virtud el Legislador previendo tales casos, estableció la excepción contenida en el artículo 341 del Código Civil.

El criterio antes señalado, se encuentra plasmado en la Tesis Jurisprudencial que se encuentra publicada en la página doscientos diecisiete del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, Volumen XIII, de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, Cuarta Parte, Ejecutorias de la Tercera Sala, que a la letra dice: “Hijos legítimos, prueba de su filiación.— El artículo 308 del Código Civil de 1884, fue modificado por la Ley de Relaciones Familiares, por medio de su artículo 160; pero se mantuvo la misma tesis de que la filiación de los hijos legítimos se probará por la partida de nacimiento, y en caso de que no hubieran existido registros, o se hubieran perdido, o estuviesen rotos o borrados, o faltaren las hojas en que se pudiera suponer que estaba el acta,

se podía recibir prueba del acto, por instrumentos o testigos. El legislador de 1928 cambió la redacción del precepto correlativo. El artículo 340 dispone que la filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida del nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres, y el artículo siguiente, o sea el 341, establece que a falta de actas, o si fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará la filiación con la posesión constante del estado de hijo nacido de matrimonio. Este precepto ya no hace referencia a la falta de registros porque aún no se hubiera establecido la institución del Registro Civil; ni a que los registros estuvieron borrados o estuviesen destruidas las hojas en que se contenía el acta, sino que simple y sencillamente dispone "A falta de actas", y esta expresión no significa sino que el Legislador, dados los antecedentes legislativos, la censura que motivó la reforma de 1884 y las nuevas tendencias a facilitar la prueba de la filiación, quiso que el precepto tuviera aplicación, sea cual fuere el motivo por el que faltaren las actas del Registro Civil. En efecto, los antecedentes legislativos hacen concluir que la diferente redacción empleada en el artículo 341 del Código Civil vigente, al estatuir sobre la misma materia que el artículo 308 del de 1884, no fue casual, sino deliberada, y que consecuentemente el Legislador con los propósitos generales de la nueva legislación civil, entre otros el de liberar a los hijos de las injustas consecuencias de negligencia o culpas de sus padres, eliminó la restricción establecida por el mencionado artículo 308.

"VOTO PARTICULAR EN CONTRARIO DEL MAGISTRADO IVÁN LAGUNES PÉREZ.— Lamento no estar de acuerdo con las consideraciones que se hacen en el contraproyecto, respecto de la excepción establecida por el artículo 341 del Código Civil a la regla general fijada por el artículo 39 del propio cuerpo de leyes, ya que a mi juicio dicha regla se da para un orden que no cabe aplicar en el presente caso, atentas las circunstancias que privan. En efecto el artículo 39 citado asegura que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas de Registro Civil y agrega que ningún otro documento ni medio de prueba, es admisible para comprobar aquel, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. El artículo siguiente determina inmediatamente los casos en que se podrá recibir prueba de dicho estado por instrumentos o testigos, pero advierte que esto será

siempre que no exista ninguno de los libros en que consten las respectivas inscripciones pues de existir alguno, de éste se tomará la prueba correspondiente. Por otra parte el artículo 340 del Código Civil confirma la tesis de que los hijos nacidos de matrimonio deberán acreditar su filiación con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres, mientras que el siguiente artículo 341 a continuación advierte que si faltare el acta de matrimonio de los padres (observar que no se refiere a la partida del nacimiento) se probará dicha filiación con la posesión constante de estado de hijo de matrimonio; siendo esto obvio porque como se desprende de la “*ratio legis*” de las dos siguientes disposiciones del propio ordenamiento (artículos 342 y 343), no sería justo que la omisión de los padres para señalar el lugar en donde se casaron, puede ser motivo de disputar a los hijos, su calidad de matrimoniales, pero derivar de esta consideración el criterio de que los hijos matrimoniales que carezcan de actas de nacimiento puede demostrar su filiación con cualquier medio de prueba distinto de su correspondiente acta, sería ir en contra de la realidad jurídica, pues sería tanto como contradecir el valor de prueba plena y primordial que se atribuye a las actas del Registro Civil, y llegar hasta consentir y solapar que los hijos no tuvieran que ser registrados, rompiéndose así con la naturaleza de orden público de tan respetable institución que fue organizada precisamente para acreditar los actos del estado civil, incluyendo el nacimiento de las personas, cuya inscripción en dicho organismo es obligatoria y cuyas constancias constituyen documentos auténticos sólo impugnables mediante juicio expreso.

Por lo demás: “La prueba supletoria por instrumentos o testigos” requiere: primero, que las circunstancias hagan suponer que el acto que se trata de probar, se hallaba inscrito en el registro, perdido o mutilado y segundo, que el acto de que se trata sea cierto, para lo cual la prueba deberá recaer sobre su contenido, circunstancias y demás elementos. La falta de alguno de los elementos substanciales, tales como su redacción en documentos sueltos que no consten en los libros o la falta de firma del Juez del Registro Civil, producen no la nulidad del acta sino su inexistencia, lo que quiere decir que a ese documento en ningún caso puede dársele fuerza probatoria por sí mismo. Sólo se acepta de acuerdo con el artículo 341, como principio de prueba de la

filiación del hijo legítimo nacido de matrimonio y para permitir al Juez que se rindan otras pruebas para ese efecto, permitidas por la ley". (Galindo Garfías Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Editorial Porrúa. México 1976, Página 396).— "Pueden incluso faltar las actas de nacimiento y de matrimonio justificándose no obstante la filiación legítima, por existir la posesión de estado de hijo de matrimonio, unida a la posesión de estado matrimonial de los padres en los términos del artículo 342. Sólo por esta combinación de posesiones de estado, se llega por tanto, a justificar la filiación legítima". (Rojina Villegas R. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. T. II. México, 1962, Pág. 367) "La prueba testimonial es inadecuada para demostrar los actos relativos al estado civil, que sólo son susceptibles de ser demostrados con las actas relativas". (Amparos Directos 5870/71 y 5678/68. Tercera Sala. Séptima Época Vol. 54 y 13 Págs. 91 y 26 del Semanario Judicial de la Federación).

En el presente caso, es evidente que la filiación de la persona que se indica, no se puede comprobar como hijo de los progenitores citados y mucho menos como hermano de la autora de la sucesión, porque no se acreditó que se hubieren perdido, destruido, falseado o fueren incompletas tanto su acta de nacimiento como la de su supuesta hermana y ni siquiera que las mismas actas no se hubieren otorgado, pues el beneficiario reconoce expresamente en su escrito de contestación de agravios que sus padres no fueron presentados ante el Registro Civil, sino que lo fueron ante autoridad eclesiástica porque esa costumbre prevalecía en la época del nacimiento de ambos a su parecer, por ende admite enseguida que ya se encontraba establecido el Registro Civil y que para substituir las actas omitidas exhibe una constancia parroquial e informes de que no se localizaron en cierta época las actas de nacimiento relacionadas, pretendiendo adecuar las hipótesis de los artículos, 40 del Código Civil, en concordancia con los 801 y 807 del Código de Procedimientos Civiles.

En segundo lugar, siento también no estar de acuerdo con las consideraciones formuladas en el contraproyecto de que se trata, porque si bien es cierto que las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento de lo marcado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario según el texto del artículo 50 del Código Civil, a mi

entender esta disposición debe interpretarse en su integridad, es decir con la lectura del primer párrafo del mismo precepto, donde se dice textualmente que las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones legales, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil en el desempeño de sus funciones da testimonio de haber pasado en su presencia, y en la especie las actas de defunción de la *de cujus* y las de nacimiento y matrimonio del denunciante no dan fe de los nacimientos de la autora de la presente sucesión ni de su hermano, ni del matrimonio de sus progenitores, sino sólo y respectivamente de la muerte de la autora de la sucesión, del nacimiento del denunciante y del matrimonio de éste, de modo que no son idóneas para entroncar el parentesco con que se ostenta. El valor jurídico de los asientos en las actas del Registro Civil es diferente si se trata del hecho que se pretende inscribir o de las complementarias declaraciones requeridas por la ley para tal objeto, ya que estas últimas no pasan en la presencia del Juez ante quien se deponen, sino son meras aportaciones de datos simplemente informativos para identificar a las personas registradas y que generalmente se obtienen por referencias recibidas de terceros de manera que no pueden ser constitutivas de derechos registrados. Así por ejemplo el hecho de que un empleado de la funeraria, al comparecer a levantar el acta de defunción respectiva, proporcione la dirección del occiso, no sería suficiente para dejar acreditado que esa dirección correspondiera necesariamente al domicilio del fallecido por aparecer como parte integrante del acta de defunción, sino que sólo daría lugar a una presunción de tal domicilio que tendría que corroborarse y perfeccionarse con otros elementos probatorios como sería por ejemplo el certificado de residencia que expidiera la autoridad administrativa consiguiente.

En tercer lugar, tampoco puedo admitir que se diga en el contraproyecto tajantemente que no hubieron medios de prueba que hagan al menos dudar de la veracidad del parentesco que se atribuyen los reclamantes en perjuicio de la Asistencia, pues existen fundadas sospechas para pensar en lo contrario, a saber: a).— La circunstancia de que en el testamento otorgado por la autora de la sucesión se hubiera nombrado repetidas veces al denunciante sin identificarlo con el parentesco que se atribuye de sobrino, lo cual, por lo demás, hubiera

sido lo lógico. b).— La circunstancia de que en el acta de defunción del hermano de la autora de la sucesión aparezca que éste fue hijo de las personas que se indican y no así de la progenitora que debió supuestamente ser la madre también de sus hermanos que se citan, según las correspondientes actas de defunción. c).— Que los propios y presuntos herederos reclamantes suscribieron un convenio con la Asistencia Privada en el que se hacían copartícipes con ésta de los derechos que ahora exclusivamente tratan de aplicarse, con la circunstancia inexplicable de que dicha institución de asistencia calladamente se ha conformado con la exclusión de tales derechos sin justificación aparente, y d).— La circunstancia de que el *a quo* resuelva en la interlocutoria combatida, que no existen más bienes en el intestado que los inventariados en la testamentaría que allí mismo tramitó, pues parece ocultar que aún no se inicia siquiera la sección segunda de inventarios de la sucesión intestada relacionada.

Por último la testimonial desahogada en términos del artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, no constituye por sí misma prueba suficiente para demostrar parentesco alguno de los reclamantes, e igualmente la ejecutoria que se cita dictada en el año de mil novecientos cincuenta y ocho por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene la aplicación directa en este negocio, por lo que me permito hacer las presentes observaciones al contraproyecto que se ha formulado y desde luego expreso mi voto en sentido contrario al de la mayoría, solicitando se integre el presente voto particular en los términos que aquí formulo y, asimismo, sosteniendo los argumentos y resolutivos de mi proyecto original número veintiséis diagonal ochenta. (T. 177, p. 115).

SUCESIÓN POR ESTIRPES. SÓLO TIENE LUGAR CUANDO LOS DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO ENTRAN A LA SUCESIÓN EN SUBSTITUCIÓN DE LOS HIJOS DEL *DE CUJUS* QUE HAYAN FALLECIDO ANTES QUE ÉSTE, QUE HUBIEREN RENUNCIADO A LA HERENCIA O SEAN INCAPACES DE HEREDAR.— Habiéndose declarado únicos y universales herederos a los padres de los recurrentes, éstos no tienen derecho a heredar por stirpe. En efecto, se sucede por cabeza cuando los lla-

mados al juicio sucesorio testamentario, suceden en nombre propio y no en substitución de otro, y se hace de la herencia tantas partes como personas hereden por derecho propio, por ejemplo, los hijos heredan a su padre por cabezas; pero la sucesión por estirpes, sólo se explica y tiene lugar en el caso de que los herederos concurren en substitución de otro. Expresado de otro modo, los que heredan por estirpe es porque legalmente substituyen a otro en los casos que expresamente señala la ley; por ejemplo, los nietos heredan cuando los hijos del autor de la sucesión han fallecido antes que éste; cuando los hijos del autor han renunciado a la herencia; cuando los hijos del autor de la sucesión son incapaces de heredar de conformidad con la ley; y solamente se agrega que la desafortunada redacción de la primera parte del artículo 1609 del Código Civil, no puede engendrar derechos a favor de los apelantes. (T. 183, p. 213).

SUCESIÓN. SUBSISTENCIA DE LA, PARA DETERMINADOS EFECTOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO.

Como el artículo 1281 del Código Civil preceptúa que la herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y de todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, resulta que, no obstante que se llegue en un juicio sucesorio hasta la partición de los bienes inventariados, mientras subsista un derecho o una obligación de los que no se extinguen con la muerte, la sucesión debe considerarse también subsistente a fin de que pueda ejercitarse el derecho o cumplir la obligación; y con mayor razón cuando entre otras prestaciones se pretende obtener la declaración de nulidad del testamento que sirvió de base al juicio sucesorio; ya que en forma expresa la fracción VII del artículo 1706 del Código citado, preceptúa que es obligación del albacea la defensa, en juicio y fuera de él, tanto de la herencia como de la validez del testamento. (T. 146, p. 37).

SUCESIONES. BIENES QUE NO PUEDEN DISPONER LOS HEREDEROS.

Los herederos sólo pueden disponer de los derechos que tienen en la masa hereditaria, pero no de las cosas que la forman; y por tanto, si están jurídicamente capacitados para prometer la constitución de una garantía hipotecaria sobre sus derechos de copropiedad en un inmueble. (T. 150, p. 143).

SUCESIONES. INTERVENTOR COMO REPRESENTANTE DE LAS. FACULTADES DEL.— No es verdad que la única persona que pueda representar una sucesión sea el albacea como lo sostiene la apelante apoyándose en las fracciones VII y VIII del artículo 1706 del Código Civil. En los casos previstos por el artículo 771 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez debe nombrar interventor y ese interventor puede presentar y contestar demandas en representación de la sucesión porque para ello lo faculta el artículo 836 del mismo Ordenamiento por lo que cuando el interventor demanda o contesta una demanda en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 836 no puede decirse que actúe en contra de lo dispuesto por el artículo 1706 del Código Civil. Entre ambas disposiciones, no hay contradicción; el 772 del Código Procedimental Civil no dice que el interventor sólo puede tener funciones administrativas ni que no tenga funciones de representaciones, sino que no tiene otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias. Aunque esas son las únicas funciones administrativas que les corresponden según al artículo 772, también tienen las de representación de que habla el artículo 836. (T. 120, p. 111).

SUPLENCIA DE LA QUEJA.— Mediante la actuación oficiosa se estableció quién de los progenitores de las menores hijas había de hacerse cargo de la guarda y custodia de ellas, para lo cual tomando en cuenta las pruebas de autos, que no fueron aptas para acreditar la declaración de pérdida de la patria potestad si lo fueron para determinar quién debería quedar con la guarda y custodia de las menores para beneficio de ellas. (T. 218, p. 107).

TACHA DE TESTIGOS Y FALSEDAD DE TESTIMONIO. DIFERENCIAS.— Teniendo la falsedad una connotación jurídica distinta de las tachas, aquélla no puede subsumirse en la segunda, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer el estudio de la diferencia jurídica entre “tacha” y “falsedad”, como puede verse en la Tesis que aparece publicada en la página mil ciento setenta y cuatro del Volumen de Jurisprudencia citado, misma que se transcribe a continuación: “Testigos, tacha de. Diferencia con la fal-

sedad de testimonio (Legislaciones del Distrito Federal y del Estado de Jalisco) Las tachas, de conformidad con el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, igual al 363 en el Distrito Federal, con circunstancias personales que concurren en el testigo, en relación con alguna de las partes, que pudieran afectar su imparcialidad, haciendo dudoso su dicho, tales como parentesco, amistad, dependencia económica, etc.; en tanto que la imposibilidad de que la testigo presenciara los hechos sobre los que declaró, determina la falsedad de su dicho, lo que sale ya de los alcances del incidente de tachas, que de conformidad con el precitado artículo 369 y 379 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco (igual al 371 en el Distrito Federal), debe limitarse a las circunstancias personales del declarante que puedan afectar su credibilidad, cuando además las mismas no hayan sido expresadas en su declaración. (T. 194, p. 168).

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. EL RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD EN LA SENTENCIA, PREVIA LA DEMOSTRACIÓN DE LA MISMA, ES UNA CONSECUENCIA NATURAL DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE TERCERÍA EXCLUYENTE.— El Juez, demostrada la propiedad, lo único que hace en la sentencia es reconocerla, por haberlo así demostrado el actor, pero no porque se hubiere ejercitado acción de reconocimiento de propiedad, sino que tal reconocimiento en la sentencia, no se hace supliendo en el caso la deficiencia de la queja, sino como una consecuencia natural del ejercicio de la acción de tercería excluyente, en la que previa la demostración de la propiedad, ésta es reconocida por el Juez, y ordena la exclusión del bien de la masa hereditaria; de ahí que aunque el actor no haga referencia alguna en su escrito de demanda al reconocimiento, éste es una consecuencia necesaria del ejercicio de la acción de tercería, pues la prestación reclamada es ésta, o sea la de tercería. (T. 193, p. 197).

TESTAMENTO. AMANUENSES DEL NOTARIO COMO TESTIGOS DEL.— Si se objeta la validez de un testamento con fundamento en que los testigos que comparecieron al acto son amanuenses del Notario, es indispensable demostrar en juicio dicha calidad de ama-

nuenses. No basta para destruir la fe del Notario que los testigos tengan una relación más o menos habitual con el Notario o que desempeñen algún puesto en el edificio en donde se encuentra instalada la notaría; la prohibición prevista por el artículo 1502 del Código Civil se refiere precisamente a la calidad de amanuenses; las presunciones no son prueba suficiente para destruir la declaración de voluntad del testador, con pretexto en un formulismo. (T. 126, p. 81).

TESTAMENTOS, INTERPRETACIÓN DE LOS.— Para la interpretación lógico-jurídica de las cláusulas testamentarias el Juzgador debe atenerse a las reglas contenidas en el art. 1302 del Código Civil. Debe tomar en cuenta la voluntad testamentaria del *de cujus*, relacionando el contenido del testamento con las pruebas que obran en autos para de esta manera descubrir la voluntad real del testador, determinando hasta donde sea posible el modo de actuar, de pensar y de querer del autor de la herencia. (T. 210, p. 49).

TESTAMENTOS. INTERPRETACIÓN DE SUS CLÁUSULAS.— Para la interpretación lógico-jurídica de las cláusulas de los testamentos, debe atenerse el juzgador a las reglas contenidas en el artículo 1302 del Código Civil, que proporcionan los elementos primordiales que deben de servir de punto de partida para dicha interpretación. Debe tomarse en cuenta la voluntad testamentaria del *de cujus*, relacionando todo el contenido del testamento para aprehender esencialmente la voluntad real del testador considerando su actividad y manera de pensar, de acuerdo con lo que se desprende del testamento y de las pruebas que obren en autos, determinando, asimismo, hasta donde sea posible, el modo de actuar, de pensar y de querer del autor del testamento y su personalidad moral e intelectual. (T. 147, p. 63).

TESTAMENTO. NULIDAD DEL.— Artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional y 1325 del Código Civil. (T. 204, p. 69).

TESTAMENTO PRIVADO, FORMALIDADES DEL.— El espíritu de los preceptos relativos al testamento privado, es tener la plena seguridad de que las disposiciones otorgadas en él, son exactamente aquéllas dictadas por el testador. Por ello, si se acredita mediante el testimonio de quienes intervinieron en él que se leyó lo dictado por el *de cujus*, aun cuando no haya sido asentado en el texto del documento esta circunstancia, es procedente declarar la formalidad del mismo, fundada en la presencia de los testigos que asistieron al acto. (T. 220, p. 145).

TESTAMENTOS, TESTIGOS DE LOS.— Los testigos que intervienen en un testamento hecho ante notario no deben declarar en forma distinta a como lo hicieron ante el fedatario y si así lo hicieran, las primeras declaraciones son las que deben prevalecer y hacen prueba plena. (T. 220, p. 153).

TESTIGOS RESIDENTES FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO. DEBE ADMITIRSE LA PRUEBA, CUANDO EL ESCRITO EN QUE SE OFRECE ES CONTINENTE DE LOS INTERROGATORIOS REQUERIDOS POR EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, ANEXANDO LAS COPIAS RESPECTIVAS PARA LAS OTRAS PARTES, AUNQUE LOS INTERROGATORIOS NO SE HAYAN PRESENTADO POR SEPARADO.— Es fundado el agravio que el apelante expresa en el apartado primero de su escrito de exposición con relación a las pruebas testimoniales que especifica en los incisos e) y h) de su escrito ofertorio, ya que éste mismo es continente de los interrogatorios que requiere el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles, sin que constituya óbice a la admisión de la probanza, la circunstancia de que no se hubieran presentado los interrogatorios por separado, ya que el ordenamiento procesal no establece requerimiento impeditivo sobre el particular; cabiendo además observar la constancia de presentación, asentada en el mismo curso ofertorio, de haber sido presentadas fotocopias de éste, para cumplir con el objetivo que sobre el particular establece la norma legal de referencia. (T. 178, p. 225).

TESTIGOS. SUS DECLARACIONES CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA CUANDO NO SON ACORDES ENTRE SÍ, NI CON LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA POR EL ACTOR OFERENTE DE LA PRUEBA.— Las declaraciones de los testigos no son acordes entre sí, ni con lo manifestado por la actora en su demanda, motivo por el cual el Juez como lo manifiesta en su sentencia, considera insuficiente la prueba para demostrar la causal de divorcio invocada por la actora, estando por ello debidamente motivada la sentencia. (T. 186, p. 225).

TESTIGOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICHO.— Sus declaraciones carecen de eficiencia probatoria cuando no son acordes entre sí, ni con los hechos narrados en la demanda por el actor oferente de la prueba. (T. 206, p. 64).

TESTIMONIAL A CARGO DE UN MENOR DE EDAD.— Existe la posibilidad de que los hijos menores de edad puedan ser testigos, pero para que dicho testimonio sea viable, idóneo y cumpla su cometido, el Juez debe tomar en consideración las circunstancias especiales del caso, tales como la edad del menor, la naturaleza y tipo de conflicto que se ventile, las preguntas que se pretendan formular y la dependencia económica del testigo. (T. 222, p. 111).

TESTIMONIAL. LA VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA DEBE HACERSE SOLAMENTE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 419 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.— El artículo 413 que invoca la apelante no se refiere a la prueba testimonial, sino a las actuaciones judiciales, igualmente el artículo 421 tampoco se refiere a la prueba testimonial, sino a las presunciones legales, debiendo aclararse que el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles, es el único que se refiere a la prueba testimonial, y sólo en sus términos debe valorarse la prueba testimonial no siendo aplicable para la valoración de tal prueba, lo preceptuado para otras. (T. 146, p. 226).

TUTELA LEGÍTIMA. SE PRESENTA ÚNICAMENTE CUANDO NO HAY QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD, CONFORME AL ARTÍCULO 482 DEL CÓDIGO CIVIL.— Existe un error en

cuanto a las afirmaciones de los apelantes, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 482 del Código Civil sólo se presenta la tutela legítima cuando no hay quien ejerza la patria potestad y, en el caso, encontramos que no puede presentarse la tutela legítima, porque los apelantes ejercen la patria potestad sobre la menor. (T. 158, p. 141).

TUTOR ESPECIAL. INSUBSISTENCIA DEL NOMBRAMIENTO

DE.— Si por repudiación de la herencia se extingue el interés del representante legítimo del menor o incapacitado, el caso no se encuentra comprendido en la regla consagrada en el artículo 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, por lo que no puede subsistir el nombramiento de tutor especial hecho por el Juez que conoce del juicio sucesorio. (T. 139, p. 83).

VENTA DE INMUEBLES PROPIEDAD DE HIJOS MENORES, POR LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD. ES NULA DE PLENO DERECHO, SI NO SE OBTIENE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 436 DEL CÓDIGO CIVIL.

— El cincuenta por ciento como parte alícuota del inmueble vendido, es propiedad de los menores hijos habidos dentro del matrimonio y para celebrar dicho contrato no se obtuvo la autorización del Juez competente a que se refiere el artículo 436 del Código Civil, que prohíbe la venta de los inmuebles de los hijos si no se obtiene la autorización correspondiente, llenando los requisitos legales respectivos; por lo tanto, como ese contrato es contrario al tenor de una ley prohibitiva, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8o. del propio Ordenamiento, es nulo de pleno derecho. (T. 163, p. 83).

VISITAS Y CONVIVENCIAS. CONVENIO QUE SE CELEBRA PARA REGULAR LAS, CUANDO HAN VARIADO LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE FUE CONVENIDO PODRÁ SER MODIFICADO ATENDIENDO AL INTERÉS SUPREMO DEL MENOR.

— Cuando en ulteriores actuaciones se demuestre que las circunstancias que dieron origen al convenio de visitas y convivencias han variado, éste podrá ser modificado atendiendo al interés supremo del menor. (T. 238, p. 97).